

SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas del día veintiuno de Marzo del año dos mil once.

El anterior recurso de casación ha sido interpuesto por el señor CAPM, en calidad de procesado, contra la Sentencia Definitiva Mixta en parte Condenatoria para él imputado CAPM, pronunciada por el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, a las ocho horas del día veintiuno de Septiembre del año dos mil siete, en el que se absolvió a los imputados, **WACG, JAMB, CACT y LNOO**, por el delito de **VIOLACIÓN DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS**, tipificado y sancionado en el Art. 226 del Código Penal, en perjuicio de **SONY BMG MÚSICA ENTERTEINMENT S.A. y UNIVERSAL MÚSICA DE CENTRO AMÉRICA S.A.** representados legalmente por el Licenciado **PABLO GABRIEL BUITRAGO CALDERÓN**.

Vistos los autos y después de realizar el análisis preliminar del medio impugnativo el cual ha sido invocado dentro del término señalado por ley, en las condiciones de forma y con indicación específica de los puntos de decisión que son impugnados, expresando los motivos de casación y la solución que se pretende, se verifica el cumplimiento de las formalidades exigidas para la interposición del mismo, previstas en los Arts. 406, 407, 421, 422, 423 y 427 Pr.Pn., por lo que esta Sala procede a **ADMITIR** el mismo y a dictar la sentencia respectiva en los términos siguientes:

RESULTANDO:

Del pronunciamiento de mérito impugnada se extrae: "**POR TANTO:** Con base a los considerandos antes mencionados y disposiciones relacionadas y de conformidad con los artículos 11 y 12 de la **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA**, Arts. 14.2 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Arts. 8.2 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 1, 2, 3, 4, 5, inciso 1°, 12, 13, 18, 32, 33, 40, 44, 45 numeral 1°, 47, 58 numeral 1°, 62, 63, 64, 70, 114, 115, 116, 226 todos del **CÓDIGO PENAL**, artículos 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 12 numeral 2°, 13, 15, 19 numeral 2, 43, 53 inciso primero numeral 6, 87, 88, 121, 130, 162, 186, 191, 259 al 261, del 338 al 342; 344, 345, 347, 348, 351, 353, 354, 356 al 359, 361

todos del **CÓDIGO PROCESAL PENAL**; en nombre de la República de El Salvador, el Tribunal por unanimidad **FALLA: I) ABSUÉLVASE TANTO CIVIL COMO PENALMENTE**, a los imputados **WACG, JAMB, CACT y LNOO**, del delito de **VIOLACIÓN DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS**, en perjuicio de la **PROPIEDAD INTELECTUAL DE SONY BMG MÚSICA ENTERTEINMENT S.A. y UNIVERSAL MÚSICA DE CENTROAMÉRICA S.A.**, y por constar que se encontraban bajo medidas sustitutivas a la detención provisional, cesaron las mismas y se pusieron en libertad el día diez de los corrientes, en que se dio lectura al fallo de la sentencia; **II) CONDÉNASE AL IMPUTADO CAPM** de las generales ya mencionadas en el preámbulo de esta sentencia, a la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS EN CONCURSO IDEAL DE DELITOS**, en perjuicio de la **PROPIEDAD INTELECTUAL DE SONY BMG MÚSICA ENTERTEINMENT S.A. y UNIVERSAL MÚSICA DE CENTROAMERICA S.A.** representadas por su Apoderado General Judicial Licenciado **PABLO GABRIEL BUITRAGO CALDERÓN**. **III)** Al habersele condenado al imputado **CAPM** a una pena superior a los tres años, por lo que existe más el peligro de fuga y con el objeto de garantizar el cumplimiento de esta sentencia, es procedente dejar sin efecto las medidas sustitutivas a la detención en que se encontraba el señor **PM**, ordenando su detención, siendo trasladado a la Penitenciaría Central la Esperanza, el día diez de septiembre del corriente año, en que se dictó el fallo razonado, para el cumplimiento de su pena... En su oportunidad remítanse las certificaciones pertinentes al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de esta ciudad. En caso de no recurrir en casación el tiempo estipulado, declárese firme y ejecutoriada la presente. Oportunamente archívense las presentes diligencias. Quedando notificadas las partes presentes en legal forma mediante lectura integral de esta Sentencia. (Sic)

I) Contra el anterior pronunciamiento, el impugnante interpuso recurso de casación, invocando como primer vicio *"la falta de motivación de la sentencia por ser ilegítima"*. Si analizamos con detenimiento, la sentencia condenatoria de la que ha sido objeto mi persona, encontramos que en la misma, el Tribunal A Quo tuvo por acreditados hechos o circunstancias sin ningún sustento probatorio, volviéndose en ilegítima su fundamentación así: no consta en ninguno de los folios del expediente, que se haya comprobado fehacientemente aspectos determinantes, que resumo, en lo siguiente: Cuáles fonogramas fueron incautados; nos referimos

a las características que permiten su individualización, tales como nombre del autor, editor, artista y título de la obra entre otros. La titularidad o derechos conexos que sobre los mismos poseen SONY BMG MÚSICA ENTERTEINMENT, S.A. y UNIVERSAL MÚSICA DE CENTROAMÉRICA, S.A., mediante el correspondiente certificado de depósito. Extendido por el Centro Nacional de Registros, o en su defecto algún documento que ampare los derechos que sobre dichos fonogramas poseen (Arts. 94 al 96 de la Ley de Propiedad Intelectual).

El perjuicio patrimonial o daño económico sufrido por las sociedades ofendidas por cuanto no aparece en el expediente dictamen pericial alguno, con el que se haya tenido por establecido perjuicio económico, no obstante constan otros dictámenes que fueron objeto de valoración, realizados por personas cuya idoneidad no ha sido acreditada, como se exige en otra clase de peritajes. Sumado a que en el documento agregado a folios 198, en el que consta el listado de artistas que supuestamente graban con las sociedades afectadas no consta que haya sido emitido por las sociedades afectadas como lo sostiene el perito, sino por la misma Policía, no aparece que SONY BMG MÚSICA ENTERTEINMENT S.A. y la Sociedad Universal Música de Centroamérica S.A., sean titulares de algunos de los fonogramas encontrados, ni siquiera aparece en dicho listado el nombre de tales Sociedades. En síntesis, no existió la violación a ningún derecho de autor o de ninguna otra naturaleza, por lo tanto el Tribunal A Quo al condenarme en base a una prueba inexistente ha incurrido en una motivación ilegítima. En tal virtud, el vicio denunciado constituye un defecto decisivo para anular el fallo que nos ocupa, por cuanto a partir de tal inobservancia, el Tribunal de Sentencia mayoritario formó su convencimiento en sentido condenatorio, constituyendo tal circunstancia un agravio irreparable para mi persona.

La esencialidad del vicio se pone de manifiesto si aplicamos la regla de INCLUSIÓN MENTAL HIPOTÉTICA, ya que a partir de esos elementos fácticos probatorios que el Tribunal decide evadir en su consideración y análisis de su contenido en su verdadera eficacia jurídico probatoria, existe la posibilidad irrefutable de haberse variado las conclusiones del fallo respectivo; es decir, emitir una sentencia de NO RESPONSABILIDAD PENAL a favor de mi persona.

Como segundo motivo, alega la **"Inobservancia de las reglas prevista para la redacción y lectura de la sentencia, vicio con el cual se violenta el PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN"**. Como consta en los folios del proceso, en el presente caso la Vista Pública se realizó el día diez de Septiembre del año dos mil siete, y no obstante que no se trata de

un caso complejo, el Tribunal de Juicio señaló para la lectura integral de la sentencia las quince del día dieciocho del mismo mes y año, sin embargo, en dicha fecha no se llevó a cabo la lectura de dicho pronunciamiento por no haberse concluido la redacción de la misma y se señaló como nueva fecha, las ocho horas del día veintiuno de Septiembre del año dos mil siete, lo cual puede corroborarse a folios 252 y 253, donde consta el desarrollo de la vista pública y en la parte final las fechas señaladas para la lectura integral y por el contrario se me ignoró durante los ocho meses y por lo cual solicité en reiteradas ocasiones se me tomara declaración, se me notificara la sentencia, hasta el día trece de este mes y año, y por la forma en que se ha estado tramitando el proceso y el proceder del Tribunal es que se me ha ignorado mi derecho de audiencia, garantía consagrada en el artículo once de la Constitución. (Sic).

II) Por su parte, la Licenciada Smirna Salazar, a pesar de haber sido emplazada para que contestara el recurso interpuesto, no hizo uso de tal derecho conforme a los artículos 155, 362, 406, 407, 421, 422 y 423 del Código Procesal Penal.

III) Vistos los autos y analizados que han sido los argumentos del recurso, se procede a conocer del fondo del mismo; y se **CONSIDERA:**

Los puntos objeto de impugnación, que se extraen del libelo recursivo son: a) La carencia de individualización de los fonogramas incautados, en lo que respecta a: nombre de autor, editor, artista y título de la obra entre otros; b) La ausencia de elementos que acrediten la titularidad o derechos conexos sobre los fonogramas por parte de SONY BMG MÚSICA ENTERTEINMENT S.A. y UNIVERSAL MÚSICA DE CENTROAMÉRICA S.A; c) La falta de prueba idónea que determine el perjuicio patrimonial o daño económico sufrido por las Sociedades y d) La inobservancia del plazo establecido por el legislador para la notificación de la sentencia a la parte procesal.

En lo que respecta al primer literal, es decir el a), se cuenta con que el Art. 226 del Código Penal sanciona al que reprodujere, plagiar, distribuyere al mayoreo o comunicare públicamente en todo o en parte una obra literaria o artística sin autorización alguna por parte de su titular legítimo.

De conformidad a lo dispuesto en la norma, uno de los elementos indispensables para determinar la conducta tipo es que las reproducciones encontradas sean, sobre obras literarias, artísticas, científicas o técnicas de las que sean titulares personas jurídicas o naturales ajenas al que la reproduce y que no han otorgado autorización alguna para dicho acto. Tal presupuesto solo

puede establecerse al determinarse la naturaleza del fonograma, es decir individualizando sus características e identificando al titular de los derechos de propiedad. Esta Sala, advierte conforme a lo expresado por el A Quo en la fundamentación de su pronunciamiento que, tuvo por acreditado que fueron secuestrados en el allanamiento realizado en *****, "01 torre conteniendo 07 quemadores de color negro para DVD, más 01 lector master, marca Wytron, 02 torres conteniendo cada una 08 quemadores de color negro, con su lector master cada una, 12 quemadores color negro en el interior de una caja de cartón, 07 cajas de cartón conteniendo en su interior 100 estuches grandes para DVD cada una, 15 cajas de cartón conteniendo en su interior viñetas para DVD, 03 cajas de cartón conteniendo en su interior 500 estuches pequeños para CDS cada una, 160 CDS musicales pequeños con sus respectivos estuches, 600 discos en formato DVD al parecer reproducidos, sin sus respectivos estuches, 600 en formato DVD con sus respectivos estuches, 02 cajas conteniendo en su interior viñetas para DVD, 03 torres conteniendo cada una 08 quemadores para DVD cada una con su respectivo lector master, 02 torres marcas Wytron, conteniendo cada una 08 quemadores para DVD, con sus respectivos lector master, 01 torre conteniendo 08 quemadores para DVD, mas 01 lector master, sin marca, 01 torre construida artesanalmente conteniendo 08 quemadores para DVD, mas 01 lector master marca Wytron, 01 caja conteniendo 100 películas en formato para DVDS con sus respectivos estuches películas en formato DVD al parecer reproducidos, sin sus respectivos estuches".

Tal como se advierte en la sentencia dichos elementos decomisados fueron objeto de peritajes realizados por los señores RERB y ONCM, en tales pericias se advierte la existencia de fonogramas; constando en el informe de fecha cinco de Junio del años dos mil cinco un anexo donde se detalla: el DVD, artista, álbum, tipo de grabación, soporte y las unidades que se tienen de cada una de ellas de acuerdo a la cantidad secuestrada, habiéndose manifestado en dicho documento que, dentro de tales discos compactos se encuentran cinco que corresponden a los artistas que graban con Sony BMG Música Enterteinment, S.A., y Universal Música de Centroamérica S.A, Sociedad que es parte en el proceso. Aparece igualmente en pericia de fecha seis de Julio del año dos mil siete que las muestras consistentes en DVD'S, CD'S contienen fonogramas de las que son titulares por tener derechos conexos las personas jurídicas antes mencionadas, la totalidad de los DVD Y CD revisados en el lugar contenían copias no autorizadas conocidas como "discos piratas".

El impetrante aduce que no existió una individualización de los fonogramas incautados;

tal como se desprende del texto que compone el informe presentado por RERB en su calidad de analista de la PNC, peritaje que aparece como elemento probatorio vertido en vista pública, y que fue decisivo para que el A Quo acreditase la existencia del ilícito, se hilvana que tal afirmación es incorrecta, habiendo manifestado el Sentenciador en su pronunciamiento que *"en el peritaje se ilustra a las partes y al Tribunal, en una forma detallada el DVD, el artista, el álbum, el tipo de grabación, el soporte y las unidades que se tienen por cada una de ellas. Así como también se establece que los discos encontrados en los catálogos contienen copias no autorizadas de composiciones, videos musicales amparados bajo los sellos discográficos de las sociedades denunciantes, para lo cual anexa otra lista, en la cual se establece en una forma detallada cómo es que llega a la conclusión dicho perito, dando por conclusión que el material que se ha tenido a la vista, con el original que se le dio para comparación, se establece que el material decomisado era copia o reproducciones no originales"*.

El Tribunal de Mérito tuvo por establecida la reproducción ilícita de los fonogramas, teniendo por definido que la sociedad afectada es la misma que inició el proceso, ya que ésta es uno de los titulares legítimos, al reproducirse o copiarse los videos musicales y música de los artistas Leo Dan y Ana Gabriel.

Al analizar el reclamo referido a que la lista utilizada por el perito RERB no fue proporcionada por la sociedad víctima, esta Sala advierte que tal aspecto tuvo que ser alegado en el momento procesal respectivo, no así ante esta Sede Casacional, la que tiene por competencia analizar los errores e inobservancias en las cuales ha incurrido el A Quo, no así el examen de las anomalías que podía tener un elemento probatorio.

Como segundo punto la parte impetrante invoca que el A Quo no contó con ningún elemento que acreditase la titularidad de los derechos de autor y derechos conexos por parte de Sony BMG Música Enterteinment .S.A y Universal Música de Centroamérica sobre los fonogramas.

El depósito o registro tiene por finalidad un carácter declarativo, por medio de la que se da fe de la existencia de la obra, interpretación, producción fonográfica o radiofónica, y del hecho de su divulgación o publicación. La exigencia de un depósito o registro del derecho de autor o derechos conexos que lleva a cabo la Ley de Propiedad Intelectual en su Capítulo XII no debe entenderse como una acreditación constitutiva de los mismos, ya que éstos existen aún y cuando no hayan sido depositados o registrados. En el caso sub júdice la persona cuyo nombre es

indicado en la denuncia como titular de los derechos vulnerados es la SOCIEDAD SONY BMG MÚSICA ENTERTAINMENT S.A., y UNIVERSAL MÚSICA DE CENTROAMÉRICA S.A. Conforme a la regulación jurídica nacional dicha titularidad tiene por base una presunción legal que le da el carácter de existente, es decir que la persona la cual Aduce un derecho de autor o derechos conexos en un juicio no tiene que probar la existencia de los mismos, ni su titularidad, Art. 90-A de la Ley de Propiedad Intelectual, a menos que exista prueba contraria a ello, en ese caso sí debe probar la titularidad, pudiendo establecerla mediante el depósito o registro. El impetrante razona la importancia que tenía el haberse incorporado dentro del juicio el depósito o registro de los derechos para que se llevara a cabo su convencimiento respecto a la acreditación y titularidad por parte del A Quo; dicho razonamiento a criterio de esta Sala contraviene en su totalidad lo dispuesto en los Arts. 11, 90-A, 92, 96 de la Ley de Propiedad Intelectual donde se expresa el carácter funcional que ostenta el registro o depósito y la presunción legal de titularidad por parte del sujeto que los alega y la existencia del derecho de autor o derechos conexos, que le brinda el legislador. En ese sentido a criterio de esta Sala, el A Quo aplicó correctamente la Ley de Propiedad Intelectual y el Art. 226 del Código Penal al argumentar que la ausencia de la acreditación respectiva de derechos y titularidad por parte de SOCIEDAD SONY MÚSICA ENTERTAINMENT (CENTROAMÉRICA) SOCIEDAD ANÓNIMA, DISCOS DE CENTROAMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA Y BMG CENTROAMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA) ocasionó la insuficiencia probatoria adecuada o pertinente para establecer el tipo penal; ya que es evidente que la acreditación necesaria la origina la presunción antes mencionada, la cual deja de existir al ser desvirtuada con prueba en contrario, supuesto que conforme a lo expresado en la sentencia de mérito no ha concurrido.

En síntesis, se expone que, al haberse aplicado la presunción aducida en el Art. 90-A de la Ley de Propiedad Intelectual, acompañada de los peritajes y al no incorporarse prueba que demostrara lo contrario, el titular no tenía el deber de probar que la acreditación y existencia del derecho es cierta ya que jurídicamente se tiene como tal, siendo ello un elemento que el Juez tuvo que considerar, como se ha relacionado " en la valoración de la prueba, donde concluye que el señor CAPM, se dedicaba en su casa de habitación ubicada en ***** de esta ciudad, a reproducir para su posterior distribución, CDS y DVD de los que comúnmente se conocen como discos piratas, que contenían tanto videos, fonogramas, como composiciones musicales, cuyos sellos discográficos son propiedad de las compañías ofendidas, SONY BMG MÚSICA

ENTERTEINMENT S.A. y UNIVERSAL MÚSICA DE CENTROAMÉRICA S.A. Para lo cual ocupaba diversos equipos de reproducción, como torres de quemadores de cds y equipo informático, que era idóneo para la reproducción masiva a escala comercial, los cuales posteriormente distribuía para su venta en comercios informales del centro de San Salvador."

De acuerdo a ello, esta Sala advierte que no existe vicio alguno, debido a que el A Quo tuvo por acreditada la titularidad de los derechos invocados por la sociedad víctima, de conformidad a la presunción legal y por los peritajes que fueron relacionados en la sentencia.

Como tercer punto el recurrente invoca la carencia de elementos probatorios los cuales determinen el daño económico sufrido por las sociedades víctimas.

El Código Penal vigente, tiene por finalidad la protección de los derechos relativos a la propiedad intelectual, empero tal defensa no genera en el tipo penal la necesidad o concurrencia de un decremento económico efectivo que deba ser probado en juicio. Como parte integrante del tipo penal, eso tiene que tenerse muy presente al analizar los componentes del ilícito.

Sobre la responsabilidad civil el Art. 361 Inc 3° Pr.Pn prescribe la obligación que tiene el juez a fallar respecto de la consecuencia civil empero, conforme al principio de carga de la prueba, las partes deben probar sus pretensiones, esto quiere decir que para emitirse el pronunciamiento el juzgador debe contar con elementos que le permitan emanar una decisión, no basta la sola solicitud de una "condena por responsabilidad civil".

El Ministerio Fiscal no debe permanecer parco en las promociones de las acciones civiles y debe darles el seguimiento y contextura crediticia de los montos de las consecuencias civiles del delito y cuando se vea en la imposibilidad de acreditarlos es su deber el manifestar cuál fue el obstáculo que le impidió hacerlo o si están objetivamente probadas en juicio las secuelas de los causados, el Fiscal debe argumentar en la debida forma las peticiones que lleva a cabo en el proceso, dado que sobre éstas se pronunciará el Juez.

En el caso objeto de análisis la representación fiscal instó la acción penal junto con la civil, habiendo omitido respecto de esta última manifestar una argumentación que amparase el perjuicio económico que se alegaba y el valor al cual ascendía el mismo; es decir, que no presentó los elementos mínimos necesarios, ni señaló la existencia de fundamentos que permitieran al Juzgador emitir un fallo en el que estableciera un monto conforme a derecho corresponde. El A Quo advirtió la carencia de tales elementos, pero aun con la ausencia de ellos procedió a la emisión de una condena civil, la cual se encuentra carente de fundamentación,

puesto que al no haber existido razones, ni pruebas que permitieran al Juzgador hacer un examen del daño provocado por el delito cometido, el dictamen se ve revestido de meras conjeturas y suposiciones.

El sentenciador expuso en cuanto a la responsabilidad civil: ***"en las presentes diligencias, no obstante haberse encomendado al perito que realizó las experticias para establecer si era o no original el producto decomisado, del cual se ha acreditado que existe material que son derechos de propiedad de las sociedades ofendidas y otras más; el valor económico de los mismos, sin embargo no se pronunció al respecto, ni se tiene algún elemento objetivo para determinar el valor real; pero tomando en cuenta a) los parámetros al inicio relacionados y b) la cantidad del material decomisado, así como c) el valor en el mercado, es procedente imponerle al imputado CAPM, en concepto de responsabilidad civil, la cantidad de QUINIENTOS DÓLARES, que deberá entregar a las sociedades ofendidas."***

Este Tribunal tiene claro conforme lo anterior que, el delito como tal no produce otro efecto jurídico que la pena y el acto que lo constituye, razón por la cual no podemos hablar en estricto sentido de responsabilidad civil derivada del delito, sino de la responsabilidad derivada del daño causado por la acción u omisión delictiva y es por dicha razón que la ley faculta al juez penal para resolver las cuestiones civiles vinculadas al hecho penalmente relevante, pero debe tenerse en cuenta que tal facultad parte de un debido proceso, en el cual se exige a la representación fiscal motive la responsabilidad civil que alega, que la pruebe.

Por las consideraciones realizadas anteriormente este Tribunal estima que el vicio existe en la sentencia de mérito, por lo que debe anularse parcialmente, sólo en lo que respecta a la responsabilidad civil. Y el Juzgador que resuelva sobre este aspecto deberá realizar una audiencia a fin de discutir el monto de la responsabilidad civil, para darle cumplimiento al principio contradictorio del proceso penal, dado que la ley penal adjetiva vincula al juez sentenciador a emitir no sólo un pronunciamiento sobre la responsabilidad civil sino fijando su monto, tal acto conforme el Art. 130 Pr.Pn., debe encontrarse motivado por argumentaciones fundadas en criterios probatorios, por razones de un debido proceso y un efectivo ejercicio del derecho defensa.

Como último punto, la parte impetrante aduce la inobservancia del plazo para la notificación de la sentencia.

El Art. 358 Pr.Pn., estipula que la sentencia debe ser redactada y formada

inmediatamente después de concluida la deliberación. Debiendo entenderse que tal disposición permite un descanso antes de pasar a la redacción, pues dicho receso puede ser aconsejable, cuando no necesario, en los casos de deliberaciones arduas, trabajosas, que por complejidad del asunto a resolver se hayan prolongado en el tiempo. En estos casos, pueden los jueces del tribunal necesitar un descanso antes de proceder a la redacción del pronunciamiento, fruto de la deliberación que acaba de finalizar. Será el presidente del tribunal quien, si lo estima necesario, puede disponerlo, por el tiempo que sea necesario, pero breve en todo caso, antes de pasar a la redacción y firma de la sentencia, del mismo modo que legalmente reconocida la facultad de ordenar recesos durante la celebración del juicio.

La notificación del fallo tiene lugar mediante su lectura integral en presencia de las partes, tal como lo establece el párrafo último del artículo mencionado, el acto de comunicación se llevará a cabo en el plazo máximo de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva.

Para el caso en comento, consta en el acta de vista pública colegiada que por no encontrarse elaborada la sentencia para la fecha señalada, se convocó nuevamente para su lectura a las ocho horas del día veintiuno de septiembre del año dos mil siete, habiendo procedido el secretario del Tribunal a darle lectura, quedando notificadas a partir de tal fecha las partes procesales de la misma.

En el supuesto del procesado CACT aparece agregada a expediente resolución de fecha treinta de Mayo del año dos mil ocho donde el Tribunal Sentenciador evacúa la petición de notificación de la sentencia condenatoria al procesado AP, llevada a cabo por el Licenciado José Ventura Torres, resolviendo: "con respecto a la sentencia dictada por este Tribunal a las ocho horas del día veintiuno de septiembre de dos mil siete, la misma se convoco a las partes procesales para la lectura y entrega material de la sentencia; ya que por ser un proceso oral el día de la Vista Pública está presente el imputado a quien se le explican sus derechos; así como a la hora de dar el Tribunal el fallo verbal, que se fundamenta debidamente en los hechos y prueba desfilada en la vista pública en la cual en todo el desarrollo de la audiencia de vista pública estuvo presente el imputado CAPM, y que dichas circunstancias quedan debidamente registradas en el acta de vista pública, y en grabación."

En fecha trece de Junio del año dos mil ocho, el Licenciado José Ventura Torres en cumplimiento de la encomienda hecha a su persona por el Tribunal Primero de Sentencia de San

Salvador, entrega a CAPM la resolución de las ocho horas y treinta minutos del día veintiuno de Septiembre del año dos mil siete en el proceso marcado con el numero *****. Siendo hasta ese momento que al procesado se le entrega el pronunciamiento respectivo.

Esta Sala advierte que, si bien el pronunciamiento la sentencia fue entregada al procesado en fecha trece de Junio del año dos mil ocho y la lectura integra de la misma se ejecutó el veintiuno de Septiembre del dos mil siete; el derecho de defensa del mismo no ha sufrido menoscabo alguno, en razón que, desde la fecha de lectura del pronunciamiento consta en el proceso que, han existido una serie de actos los cuales fueron llevados a cabo por la defensa técnica nombrada por el imputado respecto a la sentencia condenatoria, así encontramos a folio 253 que RACM, SCGA y LGIC abogados defensores del procesado, interpusieron recurso de revisión contra la sentencia condenatoria, posterior a ello interpusieron una adición o aclaración respecto de la resolución emitida por el A Quo, en fecha diez de Diciembre del año dos mil siete folio 297 y medio impugnativo de revocatoria contra la resolución folio 305. Finalmente a folio 327 aparece la interposición del recurso de revisión contra la sentencia condenatoria, por parte de Néstor Wilfredo Vásquez Montesinos y José Ventura Torres en calidad de abogados defensores de CAP. Tales actuaciones denotan el ejercicio de una defensa en la cual, los defensores tenían conocimiento de los argumentos jurídicos y fácticos por los que había sido condenado su defendido, por tanto el procesado no se encontró en una situación de indefensión.

Conforme a lo expuesto, es procedente casar la sentencia parcialmente.

POR TANTO: Con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 362 N° 4, 244, 421, 422, 423 y 427 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **RESUELVE:**

a) CÁSASE PARCIALMENTE el fallo de mérito, por carecer la sentencia de fundamentación suficiente en lo que a la responsabilidad civil se refiere.

b) ANÚLASE PARCIALMENTE LA VISTA PÚBLICA en lo que respecta al pronunciamiento de responsabilidad civil y ordenase la remisión de las actuaciones al tribunal de origen, para que éste, a su vez, las envíe al Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, a efecto de realizar la nueva vista pública, en lo que refiere al punto por el cual se casa.

NOTIFIQUESE.

R. M. FORTÍN-----M. TREJO-----GUZMÁN U. D. C.-----ILEGIBLE-----
RUBRICADAS.